

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **058**

Fecha: 27-09-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03001 2010 00044	Ordinario	MERCEDES - VALDERRAMA DE ARENAS	JAIME-VARGAS CASTILLO Y OTROS	Auto aprueba liquidación de costas	26/09/2022	1
1800131 03002 2010 00079	Ordinario	LEONIDAS ORTIZ Y OTROS	SALUCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA	Auto Niega Petición	26/09/2022	1
1800131 03002 2016 00789	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALVARO - GODOY VANEGAS	Auto termina proceso por pago	26/09/2022	1
1800131 03002 2018 00338	Ordinario	FLORBI - NÚÑEZ CUÉLLAR	LUZ MARINA ARTUNDUAGA VARGAS	Auto termina proceso por pago	26/09/2022	1
1800131 03002 2019 00493	Verbal	ANA VICTORIA CORTEZ SAENZ	SOCIEDAD CALPES S.A.	Auto nombra auxiliar de la justicia	26/09/2022	1
1800131 03002 2022 00220	Ejecutivo Singular	NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS S.A.S.	LIBARDO CALDERON PERDOMO	Auto Resuelve Petición	26/09/2022	1
1800131 03002 2022 00242	Verbal	ELVIA MEDINA CLAROS	CARMEN AMPARO - DURANGO LONDOÑO	Rechaza por no subsanación	26/09/2022	1
1800131 03002 2022 00251	Verbal	SOCIEDAD LIMITADA PARQUES DE LA AMAZONIA	EFRAIN HERNANDEZ GALINDO	Auto admite demanda	26/09/2022	1
1800131 03002 2022 00252	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	G Y G INGENIERIA S.A.S.	Rechaza por no subsanación	26/09/2022	1
1800131 03002 2022 00267	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/09/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2022 00271	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GLOBAL SERVICIOS INTEGRALES S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/09/2022	1
1800131 03002 2022 00272	Verbal	AMPARO TORO ROJAS	GUILLERMO TORO LASSO	Auto inadmite demanda	26/09/2022	1
1859231 89001 2017 00376	Verbal	OSCAR CORREA QUINTERO	AURELIO DE JESUS CASTANO OSORIO	Auto Fija Agencias en Derecho	26/09/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27-09-2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Luis Alfredo Villegas Martinez  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014eb7942a5955f065676169ff5cf558b3699722a2fe763b83a5fae3191f7044**

Documento generado en 26/09/2022 11:05:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Falla masiva servicio de internet

German Gomez Romero <ggomezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 14:54

Para: Distrito Caquetá <distrito\_caq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servidores Distrito Jud Caq <servidores\_caq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Comendidamente le informo que el día de hoy día Viernes, 23 de septiembre del 2022 a las 12:11 pm, Cirion identifico afectación de varios servicios que convergen en Caquetá. Nuestro grupo especialista se encuentra investigando para aislar la ubicación y la causa de la falla. A continuación, relaciono las oficinas que se encuentran afectadas por el evento masivo.

CJS- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SOLANO FLORENCIA (81-1DMCGY2)  
CSJ - CAQUETÁ - PALACIO DE JUSTICIA (81-1B7KPFF)  
CSJ - CAQUETÁ, SAN JOSÉ DEL FRAGUA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL (81-1BDXULQ)  
CSJ- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CURILLO FLORENCIA (81-1DMTKE7)  
CSJ - CAQUETÁ PUERTO RICO - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL - CALLE 6 (81-2XNFV3Y)  
CSJ- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SOLITA FLORENCIA (81-1DMTWKG)  
CSJ - CAQUETÁ - BELEN PALACIO MUNICIPAL CRA 4 (81-39GQJ03)  
CSJ - CAQUETÁ - LA MONTAÑITA- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL (81-1B8EBL2)  
CJS- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBANIA- FLORENCIA (81-1DMCA8J)  
CSJ - CARTAGENA DEL CHAIRA JUZGADO PROMISCOU CALLE 3 (81-2G8IWX9)  
CSJ - CAQUETÁ - PAUJIL- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL (81-1B7L7FR)  
CSJ - CAQUETÁ - SAN VICENTE PALACIO MUNICIPAL (81-1B7L7E3)  
CSJ - CAQUETÁ - JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO (81-1B7KPLJ)  
CSJ - CAQUETÁ - DONCELLO- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL (81-1B7L7HX)

Cordial saludo

**Ing. Germán Gómez Romero**  
Oficina de Coordinación Administrativa  
Avenida 16 No.6 – 47 Barrio 7 de Agosto  
Tel. (098) 435 3592 Celular 314 2187809  
Florencia – Caquetá



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



No imprimas este correo si no es realmente necesario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO – SECRETARIA -.  
Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).  
Procedo a realizar la liquidación de costas fijadas a favor de la parte  
demandada, dentro del proceso VERBAL REIVINDICATORIO propuesto  
por MERCEDES VALDERRAMA DE ARENAS contra JAIME VARGAS  
CASTILLO Y OTROS. RADICACION 2010-00444-00, de la siguiente  
forma:

Agencias en derecho 1ª Inst. f. 410 vto cuad 1, 2 SMLMV 2019. SENT. 14-09-2019	\$1'656.232,00
Agencias en derecho 2ª Inst. f. 34 cuad. 9	\$2'000.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3'656.232,00</b>

Las diligencias a Despacho del señor Juez para lo de su cargo.

**Firmado Por:**  
**Luis Alfredo Villegas Martinez**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6179ae766b104b4c2cd4bab73b3719a1f93be2d75af6a6d871daa39fd7b692d1**

Documento generado en 22/09/2022 02:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	VERBAL REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE</b>	MERCEDES VALDERRAMA DE ARENAS
<b>DEMANDADO</b>	JAIME VARGAS CASTILLO Y OTROS
<b>RADICACIÓN</b>	2010-00044-00 FOLIO 302 TOMO XXVIII
<b>AUTO</b>	TRÁMITE

Teniendo en cuenta la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y verificado que la misma se ajusta a derecho, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes el acto procesal mencionado, conforme a la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a814934025a42949fd0a8a6f92c0724695bffd2c44f731243eb4a7e071420d**

Documento generado en 23/09/2022 10:12:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** URBANIZACIÓN PARQUE AMAZONIA SOCIEDAD  
LIMITADA  
**DEMANDADO:** EFRAÍN HERNÁNDEZ GALINDO  
**RADICACIÓN:** 2022-00251-00  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO

Vencido el término concedido al extremo activo para subsanar el líbello incoatorio y recibido dentro del mismo el escrito correspondiente, el juzgado observa que la parte actora corrigió las irregularidades advertidas en el auto del 9 de septiembre de 2022, por lo tanto, la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 20, 25, 26, 28, 82, 83, 84, 85, 90 y 91 del Código General del Proceso, así como en las disposiciones aplicables de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda incoada por la URBANIZACIÓN PARQUE AMAZONIA SOCIEDAD LIMITADA, identificada con el NIT. 828.000.183, representada legalmente por HENRY TORRES SALINAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.385.334, contra el señor EFRAÍN HERNÁNDEZ GALINDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.651.528 expedida en Florencia – Caquetá, de acuerdo con las razones esgrimidas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído al extremo pasivo conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito, a través de apoderado judicial, y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO**  
E-mail [jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del extremo activo al Dr. NICOLÁS CELIS ESPAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.083.913.750, y tarjeta profesional número 375.682 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el escrito de poder allegada con la subsanación de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9542480149117275544e520851e18b2497efe55abc83d5c180ad13ee848bdd00**

Documento generado en 23/09/2022 10:12:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO**

**E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**FLORENCIA - CAQUETÁ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO
DEMANDANTE	ANA VICTORIA CORTÉS SAENZ
DEMANDADA	CALPES S.A. E INVERSIONES LA RUEDA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN	2019-00493-00 FOLIO 428 TOMO XXVIII
PROVIDENCIA	TRÁMITE

Teniendo en cuenta que para llevar a cabo en forma adecuada la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de la demanda, se requiere de un informe técnico-especializado sobre la plena identificación del predio con sus características físicas, sus linderos, extensión, levantamiento topográfico, reseña fotográfica y demás circunstancias determinantes para el proferimiento de la respectiva sentencia, se hace necesario proceder al nombramiento de un auxiliar de la justicia para que ejecute dicha tarea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 226, 236, 238 y 375 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

DESIGNAR al Arquitecto DESIDERIO ROJAS CHACON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'190.310, correo electrónico [desideriorojaschacon@hotmail.com](mailto:desideriorojaschacon@hotmail.com) y [desideriorojaschacon@gmail.com](mailto:desideriorojaschacon@gmail.com), celular 3123696437, como perito para que participe en el desarrollo de la inspección judicial al predio pretendido en pertenencia, que se realizará el día jueves 6 de octubre de 2022, a partir de las 9.A.M.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, comuníquese la presente decisión al nombrado para que manifieste su aceptación al cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebd37aa6f217e4df3b2716e223dbcd195e140ef948368a57932e76baa61c744**

Documento generado en 23/09/2022 10:12:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE PROMESA DE CONTRATO
DEMANDANTE	OSCAR CORREA QUINTERO
DEMANDADA	AURELIO DE JESUS CASTAÑO OSORIO
RADICACIÓN	2017-00376-00 FOLIO 378 TOMO XXVIII
ASUNTO	FIJA AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA
PROVIDENCIA	TRÁMITE

Teniendo en cuenta que en el proveído de fecha 17 de agosto de 2022, que obedeció lo resuelto por el superior, se omitió la fijación de agencias en derecho a cargo del demandado en lo que respecta a la primera instancia, como lo dispuso el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, habrá de procederse a ello, por tanto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 362 y 365 del Código de Procedimiento Civil.

**DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR la suma \$3'627.000,00, por concepto de agencias en derecho a cargo del demandado AURELIO DE JESUS CASTAÑO OSORIO, correspondiente a la actuación de primera instancia, en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con ponencia de la Magistrada DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO, en la providencia calendada 15 de junio de 2022.

SEGUNDO: En su debida oportunidad, por Secretaría, procédase a la elaboración de la liquidación de costas impuestas en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8cede63b29170265089b3f4a27e4a6b3f685b359335b86be6c6b0e7246e1de**

Documento generado en 23/09/2022 10:12:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	AMPARO TORO ROJAS
<b>DEMANDADOS</b>	GERMÁN TORO LASSO Y OTROS
<b>RADICACIÓN</b>	2022-00272-00
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA
<b>PROVEÍDO</b>	INTERLOCUTORIO

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda, pero del estudio previo de la misma se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

- No se indicó el número de identificación de la señora Amparo Toro Rojas, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Si bien se manifestó desconocer el número de identificación de la señora Soledad Toro Lasso, se deduce que la parte actora puede obtener esa información accediendo, por ejemplo, al escrito de poder que la demandada debió conferir cuando se llevó a cabo el trámite de sucesión en el que se le adjudicó una cuota parte del inmueble objeto de litigio.
- No se allegó el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos, del que trata el numeral 5º del artículo 375 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84 del mismo compendio normativo, en el que consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro frente al bien en cuestión, sin que sean de recibo los argumentos esbozados en el hecho décimo primero de la demanda, teniendo en cuenta que ese documento constituye un requisito o exigencia legal cuyo cumplimiento no está sujeto a la consideración de las partes y que no puede entenderse satisfecho con el certificado de libertad y tradición aportado en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**,

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO**  
E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

## DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO, propuesta por la señora AMPARO TORO ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.731.078, contra los señores GERMÁN TORO LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.115.013 expedida en Bogotá D.C, GUILLERMO TORO LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.715.357 de Puerto Leguízamo (Putumayo), JAQUELINE TORO LASSO, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.636.707 expedida en Puerto Leguízamo (Putumayo), LIGIA TORO LASSO, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.160.799 expedida en Neiva (Huila), SOLEDAD TORO LASSO y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.689.718 expedida en Florencia (Caquetá), con tarjeta profesional número 209.165 del C.S de la J., para que ejerza la representación judicial del extremo activo, de acuerdo con el escrito de poder allegado como anexo de la demanda.

## NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2572773f63e6e9ad46c4927d56e86ecacf895c1c1b684604a3d2c11fd178dd**

Documento generado en 23/09/2022 10:12:16 AM

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO**  
**E-mail [jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO (COBRO DE CONDENA Y COSTAS)  
**DEMANDANTE:** LEONIDAS ORTIZ Y OTROS  
**DEMANDADOS:** SALUDCOOP EPS Y SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA  
**RADICACIÓN:** 2010-00079-00 FOLIO 331 TOMO XXVII  
**PROVEÍDO:** TRÁMITE

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, solicita se inscriba el embargo y retención de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de la entidad SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA, petición que no es de recibo por cuanto, el proceso de la referencia se encuentra terminado.

Igualmente, el Juzgado se abstendrá de hacer pronunciamiento con respecto al oficio del 20 de septiembre de 2022, que va dirigido al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, por no ser de nuestra competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de embargo y retención de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de la entidad demandada SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA, comunicada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, con oficio sin número, del 20 de septiembre de 2022, debido a que el presente proceso fue finalizado a través de auto calendarado 16 de febrero de 2021, por pago total de la obligación, proveído dentro del cual también se dispuso el levantamiento de todas las medidas cautelares aquí ordenadas.

**SEGUNDA:** ABSTENERSE, de hacer pronunciamiento en lo relacionado con la comunicación allegada a este expediente, datada 20 de septiembre de 2022, pero dirigida al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, por no ser de competencia de este Despacho judicial.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese oficio al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, informando sobre lo decidido en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbc00cbef46d609f2559b9308f5bb1932a64b765a8d227664dbe7103c9dda6b**

Documento generado en 23/09/2022 10:12:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDANDOS</b>	GYG INGENIERÍA S.A.S y YIBER ALEXIS GASCA GUTIERREZ
<b>RADICACION</b>	2022-00252-00
<b>ASUNTO:</b>	RECHAZA DEMANDA

**I. ANTECEDENTES**

El pasado 7 de septiembre del año que avanza, el Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra el Grupo Empresarial Líbano S.A.S.

Mediante auto fechado 9 de septiembre de 2022, este juzgado resolvió inadmitir la demanda, en los términos de artículo 90 del Código General del Proceso, señalando con precisión los defectos advertidos en la misma y concediéndole al extremo actor el término de cinco (5) días para subsanarlos so pena de rechazo.

La referida providencia se notificó por estado electrónico del 12 de septiembre del año en curso y el plazo señalado en esta venció en silencio el 19 del mismo mes y año, de acuerdo con la constancia secretarial del día de hoy.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos de ley, otorgándole al extremo activo el lapso de 5 días para corregir tal situación, so pena de rechazo.

En el caso de marras, dentro del término concedido a la parte actora para subsanar las irregularidades señaladas en auto del 9 de septiembre de 2022, esta no cumplió con la carga que le correspondía a efectos de lograr la admisión de la libelo introductor, por tal motivo, al despacho no le queda otra opción más que rechazarlo, tal como se advirtió en el mencionado proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

## **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda incoada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., con NIT. 860.002.964-4, contra del GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO SAS, con NIT. 900457954-8, de conformidad con las razones señaladas en este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE**

ICLC

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db4256667631f1412dcff6cb56210669e2dab11a4974c14b5dba1210a91c2d9**

Documento generado en 23/09/2022 10:12:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** ELVIA MEDINA CLAROS  
**DEMANDADA:** CARMEN AMPARO DURANGO LONDOÑO  
**RADICACIÓN:** 2022-00242-00  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO

**I. ANTECEDENTES**

El pasado 31 de agosto del año que avanza, la señora Elvia Medina Claros, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de responsabilidad civil contractual contra la señora Carmen Amparo Durango Londoño.

Mediante auto fechado 9 de septiembre de 2022, este juzgado resolvió inadmitir el libelo genitor, en los términos de artículo 90 del Código General del Proceso, señalando con precisión los defectos advertidos en la misma y concediéndole al extremo actor el término de cinco (5) días para subsanarlos so pena de rechazo.

Dentro del lapso otorgado, la parte demandante allegó el respectivo escrito de subsanación.

**II. CONSIDERACIONES**

Sería del caso proceder a admitir la demanda de la referencia, sin embargo, el estudio del memorial presentado por el abogado de la actora, permite evidenciar que hubo una corrección parcial, más no total, de los yerros advertidos en el auto del 9 de septiembre de 2022. Veamos:

En el numeral 4º de la lista de defectos encontrados en el libelo introductorio se indicó:

*“De la lectura al escrito de poder allegado se observa que fue conferido, el 1 de julio de 2022, para presentar “Demanda de Resolución del Contrato Compraventa contra la señora Carmen Amparo Durango Londoño”, sin embargo, ese mandato no resulta acorde con el libelo introductorio presentado por el abogado, primero, porque, como se explicó anteriormente, en varios de los numerales del acápite de hechos se indica*

que entre la demandante y la demandada lo que se celebró fue un Contrato de Promesa de Compraventa, lo cual coincide con el documento autenticado y allegado como prueba y, segundo, **porque se formuló como pretensión principal el Cumplimiento del Contrato de Compraventa.**

Bajo este orden, es necesario que se corrijan tales imprecisiones, ya sea modificando el escrito facultativo y ajustándolo a los términos de la demanda o viceversa, con el fin de garantizar la coherencia que debe existir entre ambos documentos.” (Subrayada y negrilla extratexto)

Ahora bien, el vocero judicial de la señora Elvia Medina pretendió subsanar esa irregularidad allegando un nuevo mandato cuyo contenido es el siguiente:



SEÑOR  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Florencia - Caquetá  
E. S. D.

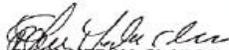
ASUNTO:	PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE
PROCESO:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMRAVENTA
PODERDANTE:	ELVIA MEDINA CLAROS
APODERADO:	JHOHAN LEANDRO ESCOBAR MONTOYA

ELVIA MEDINA CLAROS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.780.023. expedida en la ciudad de Florencia – Caquetá, domiciliada en esta misma ciudad, mediante el presente escrito me permito Otorgar Poder Especial Amplio y Suficiente al abogado JHOHAN LEANDRO ESCOBAR MONTOYA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.519.282. expedida en la ciudad de Florencia – Caquetá, portador de la Tarjeta Profesional No. 251.449. expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente; **DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMRAVENTA** contra la señora **CARMEN AMPARO DURANGO LONDOÑO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.758.826 domiciliada en la ciudad de Florencia – Caquetá, igualmente mi apoderado queda facultado para presentar cuaderno de medidas cautelares.

Mi apoderado queda facultado para; Conciliar, Recibir, Sustituir, Desistir, Reasumir, Llevar Negociaciones, Transigir, Firmar Documentos, y en general de todas las facultades y diligencias necesarias para dar cumplimiento al presente mandato.

El correo electrónico del mencionado profesional del Derecho es: [johanleandro@gmail.com](mailto:johanleandro@gmail.com) siendo el mismo registrado ante el Registro Nacional de Abogados.

Cordialmente;

  
ELVIA MEDINA CLAROS

CC. No. 40.780.023. de Florencia – Caquetá

ACEPTO

  
JHOHAN LEANDRO ESCOBAR MONTOYA  
CC. No. 1.117.519.282. de Florencia – Caquetá  
TP. No. 251.449. del C.S.J.



Pese a ello, el yerro subsiste como quiera que, en dicho escrito, no se habilitó al abogado para formular como pretensión principal el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa, únicamente se le facultó para incoar la resolución del mismo que, valga mencionar, en la demanda se solicitó como pretensión subsidiaria.

Por otro lado, en el numeral 6º de la lista de defectos señalados en el auto inadmisorio, se adujo:

*“No se indicó el canal digital de la demandada, Carmen Amparo Durango Londoño, las personas solicitadas como testigos, Mesías Molina Collazos, Edilson Gutiérrez Heredia, Juan Carlos Muñoz, Joselito Méndez, Ancizar Méndez, **Jairo Eliécer Durango Londoño**, Argel Cutiva, ni el perito Julio César Moreno Álvarez, así como tampoco se afirmó desconocer tal información, incumpliendo con lo exigido en el inciso 1º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.”*

Sin embargo, en el memorial de subsanación la omisión cuestionada persiste respecto al señor Jairo Eliécer Durango Londoño.

Lo anterior nos lleva a la conclusión de que resulta inviable tener por corregida la demanda, circunstancia que, a su vez, le impide al despacho admitirla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETA**,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda incoada por la señora ELVIA MEDINA CLAROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.780.023, contra la señora CARMEN AMPARO DURANGO LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.264.927, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE**

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb78a848948880c7013b4c025db0e155d89fcfcf223ca15d41a143650b77cc36**

Documento generado en 23/09/2022 10:12:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADOS:** ALVARO GODOY VANEGAS  
**RADICACIÓN:** 2016-00789-00 FOLIO 134 TOMO XXVII  
**ASUNTO:** TERMINACION PROCESO POR PAGO, CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN  
**PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, cuyo escrito viene coadyuvado por su poderdante, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo (Efectividad de la Garantía Real), propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ÁLVARO GODOY VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'6653.214, por pago total de la obligación perseguida, conforme fue petitionado por la parte activa.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de la cautela de embargo y secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 420-2106 y 420-14288, de propiedad del demandado ALVARO GODOY VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'653.214 de Florencia, Caquetá.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que inscriba el presente ordenamiento y deje sin valor el oficio número 233 del 20 de enero de 2017, por medio del cual se le comunicó la medida.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese oficio al secuestre designado señor ALIRIO MÉNDEZ CERQUERA, para que proceda a hacer entrega de los inmuebles señalados al demandado ALVARO GODOY VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'653.214 de Florencia, Caquetá y proceda a rendir cuentas de su administración si a ello hubiere lugar.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose de los títulos valores que sirvieron de base para la presente ejecución y hágase entrega de los mismos al demandado, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** DECRETAR el desglose de la escritura pública hipotecaria número 0983 del 19 de mayo de 2008, de fecha 19 de mayo de 2008, corrida en la Notaría Segunda de Florencia, Caquetá, la cual será entregada a la entidad demandante, con las constancias pertinentes.

**QUINTO:** ARCHIVAR las diligencias correspondientes, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f888477a5a9363b854a84e05aec85a054b790b3dfcbe4c77eba92fdf912876a**

Documento generado en 23/09/2022 10:12:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** FLORBI NUÑEZ CUELLAR  
**DEMANDADOS:** LUZ MARINA ARTUNDUAGA VARGAS Y  
MAFRE SEGUROS GENERALES DE  
COLOMBIA S.A.  
**RADICACIÓN:** 2018-00338-00 FOLIO 091 TOMO XXVIII  
**ASUNTO:** TERMINACION PROCESO POR PAGO DE  
CONDENA Y COSTAS, CON SENTENCIA  
**PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con respecto a la consignación efectuada por la parte demandada con destino al pago de la condena impuesta en este asunto, previas las siguientes precisiones:

- El apoderado judicial de la parte demandada en este asunto, allega copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Florencia, Caquetá, de fecha 15 de septiembre de 2022, por valor de \$249'527.798,00, a favor del proceso de la referencia a través de la cuenta de depósitos judiciales número 18001-2031002, manifestando en su escrito que de esta forma da cumplimiento al pago total de la sentencia condenatoria, razón por la cual, solicita se ordene la terminación y el archivo del proceso.
- Por su parte, el abogado de la activa, arrima memorial indicando que coadyuva la petición elevada por la contraparte relacionada con la finalización del proceso, por encontrarse satisfecha la obligación impuesta a favor de sus representados en la providencia que puso fin a la instancia y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, pidiendo que el dinero depositado por dicho concepto sea cancelado a la demandante señora FLORBI NUÑEZ CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'600.916.
- Ahora, verificado que la suma referida se encuentra constituida a favor de este proceso en el título judicial número 475030000431442, según información tomada de la página WEB del Banco Agrario de Colombia S.A., la cual se encuentra adosada al expediente, se considera viable acceder a los pedimentos realizados por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesto por el FLORBI NUÑEZ CUÉLLAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'600.916 y otros, contra LUZ MARINA ARTUNDUAGA VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'756.830 y la compañía MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 891.700037-9, por pago total de la condena y costas impuestas a la parte demandada en la sentencia que puso fin a la instancia y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena cancelar a favor de la demandante FLORBI NUÑEZ CUÉLLAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'600.916, el título judicial número 475030000431442, por valor de \$249'519.212,00, por concepto de pago de la obligación enunciada en el numeral precedente, conforme fue solicitado por su apoderado judicial.

Realizar las gestiones correspondientes para efectivizar ante el Banco Agrario de Colombia S.A., el presente ordenamiento.

**TERCERO:** CUMPLIDO lo anterior se ordena archivar el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7e98ed4b39c42d97ca05242c7a7003493524349033f92034dbe9267cd10461**

Documento generado en 23/09/2022 10:12:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**